

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, el entonces Ministro en Visita Extraordinaria, señor Jaime Arancibia Pinto, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dicta sentencia definitiva en la cual, *en el aspecto penal*, condena a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, Juan de Dios Reyes Basaur, Juan Orlando Jorquera Terrazas, Alejo Esparza Martínez, Héctor Vicente Santibáñez Obreque, Jaime Segundo Lazo Pérez, Eduardo Mauricio Núñez Contreras y Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, como coautores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Oscar Ibaceta Jorquera, a la pena efectiva de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas de la causa. Además, por los mismos cargos, se absolvió a Guillermo Tomás Morera Hierro.

En el mismo fallo, *en el plano civil*, el referido Ministro instructor, sin costas, accede a la demanda civil formulada en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000.-), más intereses y reajustes.

Impugnada esta decisión, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a confirmar la decisión impugnada con fecha de primero de agosto de 2023.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, únicamente en el extremo penal, se dedujo un recurso de casación en el fondo por parte de los sentenciados, señores Reyes Basaur, Santibáñez Obreque, Núñez Contreras y Riquelme Villalobos, el cual, en su momento, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:



1º) Que, previo al análisis del recurso impetrado, cabe mencionar que, en el considerando noveno del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:

“Que, Oscar Ibaceta Jorquera es secuestrado en febrero de 1974 por efectivos de la Armada de Chile, al momento en que la víctima, que a esa fecha tenía 14 años de edad, acude a la Academia de Guerra Naval ubicada en la ciudad de Valparaíso, con el fin comparecer a la citación que fue dejada en su domicilio, bajo la amenaza de que si no se presentaba en el lugar señalado, sus amigos -que ya se encontraban detenidos- no saldrían en libertad.

En este recinto, la víctima es objeto de apremios físicos y psicológicos, que se traducen en amenazas a su vida e integridad física y la de sus amigos, simulacros de fusilamiento, privación del sueño y de la satisfacción de necesidades fisiológicas, golpes de pies y puño, y aplicación de corriente eléctrica en sus manos e ingle.

Permaneció detenido en el Cuartel Silva Palma durante 20 días, quedando con la obligación de firmar semanalmente en la Comisaría de Carabineros de Cerro Alegre, lo que llevó a cabo durante 11 meses”;

2º) Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores de instancia, configura la existencia de un delito de secuestro con grave daño en la persona de Oscar Ibaceta Jorquera, el cual se califica como un delito de lesa humanidad por los motivos detallados en el considerando sexto de la decisión de primer grado, consideraciones que fueron compartidas en sede de alzada;

3º) Que por parte de la defensa de los sentenciados indicados, se formula un recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en la causal del



numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando una infracción de las leyes reguladoras de la prueba al determinar la participación criminal de los encartados.

En particular, cuestiona la valoración entregada por el sentenciador de primer grado a los medios probatorios rendidos en el proceso, lo cual fue ratificado por el Tribunal de Alzada, no obstante, los errores y la infracción palmaria del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que, incluso, fue apuntado por la Fiscalía Judicial.

Enseguida, detalla aspectos de las funciones ejecutadas por los condenados, entendiendo que, en la unidad a la que pertenecían, existían otros subalternos con tareas similares, lo cual, en su concepto, bien permite aseverar que fueron otros los que afectaron los derechos de la víctima, pero erradamente, los sentenciadores le atribuyen dicha acción a sus defendidos basado en probanzas que no son suficientes para determinar la culpabilidad.

En definitiva, denuncian la vulneración de los artículos 459, 485, 464 y 488 del Código de Procedimiento Penal, solicitando que la Excelentísima Corte Suprema, anule la sentencia impugnada y dicte otra de reemplazo conforme a la ley y el mérito de autos;

4°) Que la causal que se invoca (infracción a la ley reguladora de la prueba), si se esgrime aisladamente y no se le vincula con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código Procesal Penal, debe ser desestimada. En efecto, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que conjuntamente se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación pueda hacer uso de sus facultades invalidatorias determinando, de oficio, cual de aquellas



otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo- que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente;

5°) Que lo anterior es suficiente para desestimar el recurso.

Con todo, cabe reafirmar la posición que tradicionalmente mantiene la jurisprudencia en materia de casación penal, en particular en lo relativo a la causal invocada por la recurrente. En efecto, la protesta planteada es la contenida en el numerado séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el que se refiere a la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la cual debe tener influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia.

En particular, la recurrente cuestiona la valoración ejecutada por los jurisdicentes, señalando que ella vulnera las leyes reguladoras de la prueba y no permitiría alcanzar a la conclusión condenatoria arribada. Sin embargo, más allá de esta afirmación y la reproducción de los aspectos observados por la Fiscalía Judicial en segunda instancia, en ninguna parte de su arbitrio se desarrolla de manera adecuada la forma en que se afectaron dichas normas de valoración. Es más, el articulista tan solo asevera la infracción, construyendo el reclamo en afirmaciones tan generales como las que observa en el fallo y que, en realidad, buscan que esta Corte efectúe un ejercicio vedado para esta sede, cual es una nueva valoración de los medios probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados por los sentenciadores de instancia.

En este sentido, no está demás mencionar que los jueces de instancia son soberanos en torno a la fijación de los hechos y con ello, a la Corte Suprema, le está negada su revisión y se le obliga a aceptarlos, siempre y cuando no exista una vulneración palmaria y flagrante sobre alguna ley reguladora de la prueba que, como dispone el motivo de casación, influya



substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal”* (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra *Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme*). En un mismo sentido se resolvió que, *“la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias”* (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y



ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo – cuyo no es el caso de autos –, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente tasados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, es posible concluir que el recurso pretende la ejecución de una tarea que ya fue efectuada en ambas instancias, entregándose razones legales para adoptar la decisión que ahora se cuestiona, pero que en concreto, se sustenta en un ejercicio privativo de los jueces y en los que no se observan los vicios que se les endilga a ellos, debiendo así ser desechado el recurso presentado;

6°) Que finalmente, en uso del estrado de esta Corte, el apoderado de los sentenciados planteó una petición adicional relacionada con la situación de etaria de sus mandantes, dando cuenta que ellos, en la actualidad, superan los 90 años de edad, padeciendo varias patologías de salud que se agudizan y empeoran con su privación de libertad, cuestión que generó, incluso, el fallecimiento de uno de ellos – Valentín Evaristo Riquelme Villalobos – el recién pasado quince de febrero. En ese sentido, en caso que su recurso fuere



desestimado, solicitó que se les permita que la sanción dispuesta en esta causa sea purgada en sus domicilios, ello en atención a lo ya indicado;

7°) Que, sobre el particular, conforma un hecho de la causa la avanzada edad de los sentenciados, superando, salvo en el caso de Héctor Santibáñez Obreque, los noventa años, no así los aspectos de salud, de los cuales solo están los dichos de su apoderado que, hasta ahora, no encuentran sustento probatorio para tener por cierto dicha afirmación.

En tal sentido, la edad los coloca como parte de grupos vulnerables en materia penitenciaria y, por tanto, es uno de los elementos que el Estado debe ponderar en el ejercicio del control carcelario que ejecuta y que, por de pronto, es parte de su principal finalidad, cual es *“...atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”* (artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

En este sentido, en el ámbito penitenciario, en particular las medidas alternativas a la reclusión por razones humanitarias en el caso de los condenados por crímenes de lesa humanidad, responde a una de las materias que presenta un acentuado antagonismo, muchas veces marcado por el legítimo derecho de las víctimas quienes han visto transgredidos sus derechos e identifican, en esta forma de cumplimiento, una nueva afectación de ellos y, derechamente, la asimilan a la impunidad. En tanto, en las antípodas de dicha posición, se encuentra la idea de quienes estiman ello como una respuesta más bien vindicativa y que se aleja, precisamente, del respeto de los derechos humanos, de quienes, en precarias condiciones de salud, están privados de libertad a causa de acciones que responden a un contexto histórico que no es



tomado en consideración;

8°) Que, ahora bien, tal discrepancia no cuenta con una solución legislativa tratándose específicamente de personas condenadas pertenecientes al grupo etario ya referido (con excepción de los requisitos especiales para acceder a la libertad condicional –entre otros, de los sentenciados por crímenes contra los derechos humanos- que consagra el artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321); pero existen iniciativas en dicho sentido y parece encontrar cierto consenso la idea de establecer especiales requisitos de carácter más general, y no en relación a algún beneficio determinado de cumplimiento de condena, para acceder a dicha modalidad respecto de quienes han sido objeto de privación de libertad por crímenes de lesa humanidad, cuestión que, por lo demás, sigue la línea internacional que trata la materia.

En sí, cobra relevancia la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en cuyo texto, el artículo 13, bajo el rótulo: *“Derecho a la libertad personal”*, en su inciso final, establece: *“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”*

En este sentido, existe un deber del Estado de propender a estas medidas alternativas que, dicho sea de paso, no están detalladas ni siquiera mencionadas, entregando a los ordenamientos jurídicos internos la determinación de sus aspectos que, como se dijo, no quedan aún claros ni menos precisados en el caso de quienes han sido condenados por ilícitos de



esta clase.

Sobre lo mismo, existen diferentes guías internacionales que tratan el asunto, por ejemplo, *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) o *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, las cuales concuerdan en la vulnerabilidad en que se hallan los adultos mayores que se encuentran privados de libertad. En similar dirección encontramos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo compendio normativo, complementario de las jurisdicciones penales nacionales, tal como expresa su artículo 1°, también elabora algunas importantes referencias a esta materia. En este punto, cabe recordar que la competencia de dicha Corte es precisamente el conocimiento y juzgamiento de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, estando mencionado, precisamente, los crímenes de lesa humanidad como el que nos convoca. Así, sobre la modificación de la penalidad aplicada, reducción de la condena en todo caso, el artículo 110 del aludido Estatuto plantea la posibilidad de efectuar la referida disminución, entregando como idea inicial que el Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte y, solo oirá esta petición una vez que hayan cumplido dos tercios de su pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua y, solo cumplido dicha exigencia, revisará otros elementos como (i) que el condenado haya cooperado con la Corte desde el principio y de manera continua en la investigación y el enjuiciamiento; (ii) que haya facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular, haya cooperado en la localización de bienes para las reparaciones; (iii) otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y



Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias, suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena;

9°) Que, en este orden de cosas, es claro que el asunto requerido por el apoderado de los sentenciados revela una compleja situación que, en la actualidad, no cuenta con una solución legislativa nacional definida sobre la procedencia, la forma y el cumplimiento de medidas alternativas a la pena para casos relacionados con delitos de lesa humanidad respecto de los condenados de edad avanzada; sin embargo, ello no obsta a la posibilidad que este aspecto - el etario -, sea un elemento que ha de ponderarse junto con otros factores al momento de definir ciertos aspectos relacionados con la ejecución de la pena, entre ellos, el principal, la situación mental del sentenciado conforme a las normas que establecen los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que, todo lo dicho, deberá ser considerado respecto a la forma de cumplimiento de la pena impuesta por esta causa;

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de los sentenciados Juan de Dios Reyes Basaur, Héctor Vicente Santibáñez Obreque y Eduardo Mauricio Núñez Contreras, deducido en contra de la sentencia de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.

II. Que, habiendo tomado conocimiento esta Corte del fallecimiento del condenado, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, el tribunal de primer grado, una vez realizadas las certificaciones correspondientes, dictará la resolución que en derecho corresponde.



III. Que, conforme a las consideraciones expresadas en el presente fallo, Gendarmería de Chile evaluará las condiciones carcelarias respecto del recinto en donde han de cumplir la pena impuesta en esta causa e informará al Juzgado encargado de la ejecución, la factibilidad técnica para albergar personas condenadas de la edad de los sentenciados.

Por su parte, el mismo Tribunal, a la luz de los antecedentes de salud con que cuente, si lo estima del caso, requerirá la evaluación mental de los condenados y procederá de acuerdo a las reglas que establecen los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 210.276-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.





GBTFXNSGPBJ

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

